



MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP-RES-094-2-2025

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: Municipio de San Salvador Centro, a las quince horas treinta minutos del día siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vista la solicitud de información, recibida en esta Unidad por medio de correo electrónico, en fecha veintisiete de octubre del corriente año, presentada por la licenciada [REDACTED], quien por este medio solicita copia certificada de la siguiente información del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal:

1. Certificación de Acuerdo de Consejo Directivo número TRES- DOS, Acta número ONCE, de fecha 17 de marzo de 2020, correspondiente al Libro de Actas del año 2020.
2. Certificación de Acuerdo de Consejo Directivo número OCHO, Acta número TRECE, de fecha 01 de abril de 2020, correspondiente al Libro de Actas del año 2020.
3. Certificación de Acuerdo de Consejo Directivo número OCHO, Acta número TREINTA Y OCHO, de fecha 29 de septiembre de 2020, correspondiente al Libro de Actas del año 2020.
4. Acta número VEINTIUNO, de fecha 02 de junio de 2020, correspondiente al Libro de Actas del 2020.
5. Acta número CUARENTA Y UNO, de fecha 29 de octubre de 2021, correspondiente al Libro de Actas del 2021.
6. Lista de asistencia de sesión del Consejo Directivo de fecha 19 de noviembre de 2021 (Acta número CUARENTA Y SEIS).

CONSIDERANDO:

I) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió por medio de correo electrónico, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la solicitud de información MH-2025-094 a la Dirección General de Tesorería (DGT) y a la Dirección General de Administración; las cuales pudiesen tener en su poder la información requerida por la solicitante.

II) La solicitante remitió por medio de correo electrónico en fecha cuatro de noviembre del presente año, un escrito en el que amplió su solicitud en los siguientes términos:



MINISTERIO DE HACIENDA

"...deseo ampliar la solicitud, autorizando expresamente a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), para que se revele mi nombre y firma en los documentos requeridos, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 40 de su Reglamento (RELAIP).

Asimismo, manifiesto que la información solicitada se requiere debidamente certificada por autoridad administrativa, a efecto de ser presentada ante la Corte de Cuentas de la República, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la LAIP..."

III) La Dirección General de Tesorería (DGT), ha emitido respuesta a través de correo electrónico de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticinco expresando:

".. Según Decreto Legislativo N° 209, de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), fue liquidado y disuelto, y en consecuencia las atribuciones que poseía, por lo tanto el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Tesorería no tiene la información solicitada.

A esta Dirección General, solamente fue trasladado según los Decretos Legislativos N° 204 y N° 209 lo relacionado con las Especies Municipales y la continuidad en el pago de obligaciones financieras por cuenta de las municipalidades."

La Dirección General de Administración ha emitido respuesta a través del Coordinador del Archivo Central, mediante nota de referencia MH.DGEA.AC/001.001/2025, recibido en fecha seis de noviembre del presente año, mediante el cual expresan:

"Que dado que la documentación presenta datos confidenciales, se remiten certificaciones en versión pública de la siguiente información:

- 1. Acuerdo de Consejo Directivo número TRES-DOS, Acta número ONCE, de fecha 17 de marzo de 2020.*
- 2. Acuerdo de Consejo Directivo número OCHO, Acta número TRECE, de fecha 1 de abril de 2020.*
- 3. Acuerdo de Consejo Directivo número OCHO, Acta número TREINTA Y OCHO, de fecha 29 de septiembre de 2020.*
- 4. Acta número CUARENTA Y UNO, de fecha 29 de octubre de 2021."*

Respecto al petitorio número 5, manifestó que efectuó la búsqueda del Acta número VEINTIUNO de fecha 02 de junio de 2020, por lo que informan que el documento no se encuentra en sus registros.



MINISTERIO DE HACIENDA

En relación al petitorio número 6, expresaron que se realizó la búsqueda del listado en la documentación del Archivo Central, sin obtener resultados. En consecuencia, solicitaron el apoyo a la Unidad Financiera Municipal de DGT, con el fin de verificar en dicha Unidad la existencia del listado en mención, de lo cual, se les informó, mediante correo electrónico el día lunes 3 de noviembre del presente año, que, de igual manera, no se encontró en sus registros.

IV) Es importante aclarar a la solicitante, que la Ley de Acceso a la Información Pública en el artículo 30 establece que en caso que el documento original que se va a entregar contenga información reservada o confidencial, se debe preparar una versión pública con marcas que impidan su lectura, con el fin de que no se restrinja el acceso a la información, y a la vez se proteja los derechos de los titulares de la misma, debido a lo anterior, se han realizado marcas a los datos que tienen esa clasificación en la documentación a la cual se le concede acceso, a excepción de la que le pertenece a la solicitante, por haber otorgado el consentimiento para revelar sus datos.

Lo anterior, atendiendo al criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública, contenido en las resoluciones de referencias NUE-051-A-2023, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce y NUE-114-A-2016, de fecha veinticuatro de agosto de 2016.

Asimismo, en resolución de referencia NUE-84-A-2016, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, manifiesta en relación a las versiones públicas:

"Una versión pública no cambia la naturaleza de un documento público, a pesar de que suprima información. En consecuencia se pueden extender certificaciones de esos documentos, advirtiendo ...la circunstancia de que se trata de un documento público al que se le han realizado las supresiones por contener información confidencial..."

V) El artículo 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública, hace alusión a que las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales tendrán acceso a la información confidencial y reservada.

Sobre el particular, es pertinente expresarle que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), nace de un esfuerzo colectivo desde la sociedad civil salvadoreña, a fin de garantizar un derecho humano fundamental: el derecho de todas las personas a tener acceso a la información en poder de las instituciones públicas, de manera oportuna, completa y veraz, esta interpretación se desprende de la lectura del Considerando III de la Ley en comento, al enunciar: *"...el poder público emana del pueblo y los funcionarios son sus delegados, en razón de lo cual los habitantes tienen derecho a conocer la información que se derive de la gestión*



MINISTERIO DE HACIENDA

gubernamental y del manejo de los recursos públicos, por lo que es una obligación de los funcionarios públicos actuar con transparencia y rendir cuentas."

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley en referencia, expresa que tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado, y el artículo 2, menciona: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz..."*

Debido a lo anterior, se puede concluir que el derecho de acceso a la información que regula la LAIP es para ser ejercido por los particulares que deseen obtener información de las instituciones del Estado y el Oficial de Información debe atender tales peticiones según lo estipulado en el artículo 50 literales c y d), que en resumen establecen el deber de auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y además de notificar a los particulares sobre lo resuelto.

Por otra parte, la LAIP no señala que el servicio que brinda la UAIP, sea para atender las peticiones de servidores públicos que actúan investidos de un cargo público, ya que estos utilizan los medios que la Ley les faculta, de conformidad al Principio de Legalidad, estatuido en el artículo 86 inciso final de la Constitución.

De ahí que, su petición ha sido tramitada por su calidad de ciudadana que pide información, si lo solicita la Corte de Cuentas de la República debe ser tramitada conforme a las atribuciones conferidas en su Ley Orgánica ante el funcionario de este Ministerio que tenga las facultades legales para atender dicho requerimiento.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 30, 24, 66, 72 literal c) y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento; así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina RESUELVE:

- A) **CONCEDESE** acceso a versión pública de la información detallada en el considerando III) de la presente providencia; conforme lo proveído por la Dirección General de Administración, a través del Coordinador de Archivo Central; en consecuencia, **REMÍTASE** el mandamiento de pago juntamente con la presente resolución.



MINISTERIO DE HACIENDA

- B) DETERMÍNESE el costo de la reproducción de la información en VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$0.28), de conformidad al artículo 61 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública y emítase el respectivo mandamiento de pago.
- C) ACLÁRESE a la solicitante que:
- 1) La información de los petitorios números 4 y 6, no se encuentra en el fondo documental de el ISDEM que custodia este Ministerio.
 - 2) Se le entrega versión pública de la información solicitada, debido a que el documento original está clasificado como confidencial, de conformidad al artículo 30 de la LAIP.
 - 3) Que según criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en su resolución de referencia NUE-84-A-2016, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, una versión pública no cambia la naturaleza de un documento público, a pesar de que suprima información.
 - 4) El derecho de acceso a la información que regula la LAIP es para ser ejercido por los particulares que deseen obtener información de las instituciones del Estado y no para las instituciones estatales, que tienen tales facultades en sus Leyes Orgánicas. NOTIFÍQUESE.



Licda. Dorian Georgina Flores González
Oficial de Información y Delegada de Protección de
Datos Personales Ad Honorem
Ministerio de Hacienda.





[Faint, illegible handwritten signature or text]